



JORGE HERNAN ZAPATA VARGAS

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD DE LA SABANA

3228571595

hernanzapata50@hotmail.com

1

Señor:

JUEZ 4º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

- **REF: PROCESO DIVORCIO**
- No. 500013110 -004 -2019-00489 -00**
- DTE: ERNESTO CLAVIJO PABON**
- DDA: YOLANDA CAMPO CORTAZAR**

Respetado Doctor(a):

JORGE HERNAN ZAPATA VARGAS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como **ABOGADO AMPARO DE POBREZA DE LA SEÑORA YOLANDA CAMPO CORTAZAR**, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS HECHOS

1. Desconozco este hecho es materia de prueba.
2. Es cierto de los documentos allegados.
3. Es cierto de los documentos allegados.
4. Es cierto de los documentos allegados.
5. Desconozco este hecho.
6. Desconozco este hecho.
7. Desconozco este hecho.
8. Desconozco este hecho será materia de prueba.
9. Desconozco este hecho será materia de prueba.



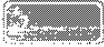
JORGE HERNAN ZAPATA VARGAS

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD DE LA SABANA

3228571595

hemanzapata50@hotmail.com



10. Desconozco este hecho será materia de prueba.

PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS PRETENSIONES

No me opongo a las pretensiones, solicitadas en el libelo respectivo de la demanda, por tal motivo usted las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito fijar fecha y hora la para recibir en interrogatorio de partes al demandante ERNESTO CLAVIJO PABON.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo preceptuado en las normas pertinentes y concernientes: Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, Artículo 7 de la Ley 1285 del 2009, Numerales 1 y 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, Artículo 139, parágrafo 2º del artículo 390 y el numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA LA CAUSAL DEL Artículo 154 DEL CODIGO CIVIL. (El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.)



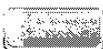
JORGE HERNAN ZAPATA VARGAS

ABOGADO TITULADO

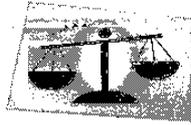
UNIVERSIDAD DE LA SABANA

3228571595

hernanzapata50@hotmail.com



1. La razón de ser del matrimonio además de formar una familia es el cumplimiento de estos deberes, por lo tanto no acatarlos es motivo suficiente para dar por terminada la relación conyugal.
2. La causal segunda de divorcio trata sobre el incumplimiento de los deberes de los cónyuges, en este sentido, la doctrina ha identificado estos deberes como el deber de cohabitación, fidelidad, socorro, y ayuda. COHABITACIÓN: Está consagrado en el artículo 113 del Código Civil.
3. "ARTICULO 113. <DEFINICIÓN>. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".
4. Esta obligación es la más importante de la relación conyugal porque dicha relación no se puede limitar solo al plano formal o a una simple apariencia, por el contrario lo que pretende es la convivencia de las partes y como se ha mencionado anteriormente la formación de la familia. La obligación de cohabitación implica compartir techo, mesa y lecho.
5. La presente causal solicitada por la demandante tiene que ser objeto de prueba.
6. El demandante manifiesta de la existencia de infidelidad de la demandada. Pero no allega prueba alguna que lo demuestre.
7. La causal completa rezaba: "La relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado". Estudiemos esta causal desde tres puntos de vista: antecedentes; alcance de la expresión "relaciones sexuales"; y, qué se debe entender por haberlas consentido, perdonado o facilitado.
8. Con anterioridad a la Ley 1/76 la causal se tipificaba exclusivamente con el adulterio de la mujer, y como contentillo se complementaba con "el amancebamiento del varón". Se quería decir con lo anterior, que el simple adulterio de la mujer daba lugar al divorcio, pero en el caso del hombre, no solo se le permitía ser infiel, sino que para que la causal se tipificara, los señores debían vivir amancebados con una amante, para considerársele atentado contra el honor de su mujer.



JORGE HERNAN ZAPATA VARGAS

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD DE LA SABANA

3228571595

hernanzapata50@hotmail.com



9. *Predicar que el adulterio de la mujer es atentado muy grave contra el El Divorcio en Colombia honor del marido, y que no lo era así respecto del marido contra el honor de su mujer, era lo más arcaico y machista del mundo. Por ello esta última expresión fue sabiamente suprimida de la causal.*
10. *En cuanto al alcance de la expresión "relaciones sexuales", redactada en plural, anteriormente, se interpretaba que debían realizarse varios actos sexuales para encuadrarse; hoy, hay claridad en el sentido de que basta una sola relación como requisito para que se dé la causal, libre de ejercicio de violencia sobre la mujer, si fuere el caso; con plena conciencia de que se realiza faltando a la fidelidad con persona distinta del cónyuge; con persona del mismo sexo o sexo diferente, con animales o cadáveres.*
11. *Preguntémonos, si la mujer que se practique una inseminación artificial sin el consentimiento del marido, incurriría o no en esta causal. Discusiones varias han surgido: la ausencia de cópula sexual indica que no hubo tal infidelidad, así como también por el uso autónomo, que de su cuerpo puede hacer la mujer; pero hay opiniones que afirman que infidelidad moral la hubo, por constituir ello un agravio y menosprecio hacia el marido.*
12. *Qué se debe entender por "haberlas consentido, perdonado o facilitado"; La C. Constitucional en sentencia C-660/2000, consideró la expresión inconstitucional. Así como ésta lo venía expresando: la familia es institución básica de la sociedad, y está asociada a la primacía de los derechos inalienables de la persona humana, y al tiempo estableció como manera posible de crearla "la decisión libre de una hombre y una mujer de contraer matrimonio", o "la voluntad responsable de conformarla" (art. 42 de la C.N.); por ello la decisión íntima de perdonarlas no puede producir para quien padece el agravio, la consecuencia de perder el El Divorcio en Colombia derecho de intentar restablecer su vida conyugal y familiar manteniendo su vida en común. O sea, perdonarlas, consentirlas o facilitarlas, es cuestión de cada quien, sin dejar de lado el respeto a la dignidad de la persona de los cónyuges.*
13. *Preconstituir la prueba es realmente difícil porque el concepto está rodeado de carácter recóndito, tremendamente íntimo, y aportar pruebas fehacientemente violadoras de la intimidad de la situación, no podrían ser tomadas como tales ante un tribunal judicial, ya que sería darle vía a atacar otro derecho fundamental, cual es el de la Intimidad personal; esta causal puede acudir a la utilización de indicios que conduzcan al juzgador a presumirlas con claridad*



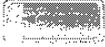
JORGE HERNAN ZAPATA VARGAS

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD DE LA SABANA

3228571595

hernanzapata50@hotmail.com



NOTIFICACIONES

-El demandante y demandado conforme a la demanda.

-El Suscrito curador judicial recibe notificaciones en la carrera 19 B número 12 – 67 de Villavicencio. - Meta. hernanzapata50@hotmail.com

Del Señor Juez. Cordialmente,

JORGE HERNAN ZAPATA VARGAS

C. C. No. 11.349.592 de Zipaquirá

T. P. No. 94238 del C. S. de la J.